



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. ANTONIA ROSAURO RIQUELME CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE 7 DE MAYO DE 2021, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR 2 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN PELUQUERÍA, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ÉSTOS.**

## ANTECEDENTES

**1º)** El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó, por Resolución de 5 de diciembre de 2019 (BORM Núm. 285 de 11/12/2019), pruebas selectivas para cubrir 2 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Peluquería, por el turno de acceso libre.

**2º)** Por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de 1 de diciembre de 2020, se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas. En dicha Resolución, Dña. Antonia Rosauro Riquelme figura como admitida al proceso selectivo.

**3º)** El 22 de marzo de 2021, el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Peluquería, por el turno de acceso libre, dictó Resolución Provisional por la que aprobó la relación de aspirantes que superaron la fase de oposición y su puntuación, así como la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes que no comparecieron a su realización.

En dicha Resolución, contra la que se podía interponer reclamación ante el propio Tribunal, como la misma recogía en su apartado Tercero, Dña. Antonia Rosauro Riquelme figura entre los aspirantes que superaron la fase de oposición, con 33,4117 puntos.





4º) Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, dentro del plazo al efecto conferido, la Sra. Rosauro Riquelme formuló reclamación contra la indicada Resolución Provisional de 22 de marzo de 2021, en la que alegó lo siguiente:

“- Impugnación de la pregunta nº 21 del modelo de examen tipo A: Pregunta 21:

*El que un producto cosmético produzca irritación depende de: Señalando como poción correcta la (A). Sus ingredientes.*

*En esta pregunta pueden depender varios factores, uno de ellos es la opción (A), sus ingredientes, pero también pueden existir otros factores como la opción (D), el estado de la piel.*

*Un mal diagnóstico en una piel o un cosmético que en una piel normal no produce ninguna reacción, ese mismo cosmético aplicado en una piel sensible, atópica, con quemaduras, con dermatitis o dermatitis seborreicas, psoriasis etc.... Por cualquier otra causa o motivo, también puede producir irritaciones, por la aplicación inadecuada del cosmético.*

*Además un cosmético, previamente ha tenido que ser analizado, probado y testado antes de salir al mercado, por las autoridades competentes, en este caso regulado en el Real Decreto 85/2018 de 23 de febrero, por el que se regulan los productos cosméticos.*

*Con lo cual ambas respuesta son correctas.*

- Impugnación de la pregunta nº 32 del modelo de examen tipo B: Pregunta 32:

*Al conjunto de técnicas utilizadas para la eliminación de microorganismos patógenos, con exclusión de las esporas, se denomina:*

*Dan como opción correcta la (C) Desinfección, pero la opción (B) Antisepsia y (D) también son correctas, porque si vemos su definición.*

*Antisepsia: es la eliminación de microorganismos mediante el empleo de agentes químicos que por su baja toxicidad pueden aplicarse en tejidos vivo, piel, mucosa, etc....*

*Esterilización; Proceso mediante el cual se alcanza la muerte de todas las formas de vida microbianas, incluyendo bacterias y sus formas altamente resistentes, hongos y sus esporas, y virus. Se entiende por muerte, la pérdida irreversible de la capacidad reproductiva del microorganismo.*





- Impugnación de la pregunta nº 48 del modelo de examen tipo B: Pregunta 48:

*Margue la zona correcta a rasurar en caso de una apendicectomía:*

*Como opción correcta marcan la (A), Se rasurará una banda de 10-15 cm de ancho en la zona inguinal.*

*La opción (B), Se rasurará una banda de 10-15 cm de ancho en la zona inguinal derecha del paciente. Ésta opción es más completa. La incisión se produce en el lado derecho del paciente, quedando así más limpia y centrada la zona de incisión, y en ambas respuestas se dice que se produce en la zona inguinal.*

- Impugnación de la pregunta nº 73 del modelo de examen tipo B: Pregunta 73:

*Conforme al artículo 73 de la Ley 55/2003, de 26 de diciembre del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud, la sanción de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de faltas graves no podrá superar:*

*Conforme al enunciado de la pregunta, se detecta un error en la Ley, indicando una fecha de publicación no correcta, siendo así una Ley inexistente e induciendo a error a la hora de responder.”*

**5º)** Tras ello, mediante Resolución de 7 de mayo de 2021, se aprobó la relación definitiva de aspirantes que habían aprobado la fase de oposición y su puntuación, la del resto de aspirantes presentados que no superaron el ejercicio, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no habían comparecido a su realización.

En dicha Resolución, en la que Dña. Antonia Rosauero Riquelme figura entre los aspirantes que superaron la fase de oposición, con 34,3530 puntos, el Tribunal acordó estimar en parte su reclamación presentada contra la Resolución Provisional, estableciendo como correcta la respuesta “B” en la pregunta 48 del Ejercicio Tipo A y pregunta 65 del Ejercicio Tipo B; y desestimar el resto de impugnaciones.

Esta resolución se publicó el 12 de mayo de 2021 en los lugares establecidos al efecto en la convocatoria y contra la misma los interesados pudieron interponer recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación.





6º) Disconforme con la citada Resolución de puntuaciones definitivas, Dña. Antonia Rosauero Riquelme interpuso, el 24 de mayo de 2021, un recurso de alzada en el que insistió en la impugnación de las preguntas nº 21; nº 32; y nº 73; todas del Ejercicio Tipo A; alegando, básicamente, los mismos argumentos que en su reclamación de fecha 29 de marzo de 2021 contra la Resolución Provisional de 22 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Calificador.

7º) Con fecha de 29 de septiembre de 2021, el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Peluquería, por el turno de acceso libre, emitió el siguiente informe en relación con el indicado recurso de alzada interpuesto por la Sra. Rosauero Riquelme:

*“En relación con la comunicación interior del Servicio Jurídico de Recursos Humanos sobre el recurso de alzada interpuesto por Dª. Antonia Rosauero Riquelme en el que impugna las preguntas nº 21, 32 y 73, del Modelo de Examen tipo A, el Tribunal informa lo siguiente:*

1.- PREGUNTA Nº 21

*El que un producto produzca irritación depende de:*

- a) *Sus ingredientes*
- b) *El perfume*
- c) *Modo de aplicación*
- d) *Estado de la piel*

*Respuesta correcta la a) Sus ingredientes*

*La interesada alega que esta pregunta contiene varias respuestas correctas sin que exista la opción de que “VARIAS” O “TODAS SEAN CORRECTAS”.*

*Argumenta que pueden depender varios factores, uno sería la opción (A), pero también pueden existir otros factores como la opción (D), el estado de la piel. Indica en su reclamación que la intolerancia a los cosméticos se puede producir por irritación o por patología propia de la piel.*

*El Tribunal considera que no PROCEDE la impugnación.*





*Un cosmético NUNCA puede ni debe de aplicarse sobre una piel que su estado no sea el adecuado, nunca en piel irritadas, eccemas. Quemaduras, ni tan siquiera en estados de atopía. SIEMPRE SOBRE PIEL COMPLETAMENTE SANA, Es lo que, los diferencia de los medicamentos.*

## 2.- PREGUNTA Nº 32

*Al conjunto de técnicas utilizadas para la eliminación de microorganismos patógenos, con exclusión de las esporas, se denomina:*

- a) Asepsia
- b) Antisepsia
- c) Desinfección
- d) Esterilización

*Respuesta correcta la c) Desinfección*

*La interesada alega que además de la respuesta dada por el Tribunal, también son correctas la opción b) Antisepsia y la d) esterilización, argumentando la definición dada por la Real Academia Española:*

*Antisepsia: Método que consiste en combatir o prevenir los padecimientos infecciosos, destruyendo los microbios que los causan.*

*Esterilización: Acción y efecto de esterilizar. Proceso mediante el cual se alcanza la muerte de todas las formas de vida microbianas, incluyendo bacterias y sus formas altamente resistentes, hongos y virus. Se entiende por muerte, la pérdida irreversible de la capacidad reproductiva del microorganismo.*

*El Tribunal considera que no PROCEDE la impugnación.*

*La opción B) Antisepsia, no es correcta porque este término, solo incluye la desinfección en organismos vivos, piel, mucosa etc. Tal y como dice la definición aportada: “mediante el empleo de agentes químicos que por su baja toxicidad”. Se está utilizando un antiséptico, (Los antisépticos pueden ser los mismos productos usados para desinfectar, pero mucho menos concentrados para que no alteren las células de los tejidos vivos.*

*La opción D) Esterilización. No es correcta porque incluye la eliminación de esporas y en el texto de la pregunta la opción a elegir debe excluir la eliminación de esporas.*





*La opción C) Desinfección. Es la correcta porque es el término amplio, incluye objetos y organismos vivos.*

### 3.- PREGUNTA Nº 73

*Conforme al artículo 73 de la Ley 55/2003, de 26 de diciembre del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud, la sanción de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de faltas graves no podrá superar:*

- A) Dos años.
- B) Tres años.
- C) Seis años.
- D) Cuatro años.

*La respuesta correcta fue la A)*

*La Sra. Rosauro Riquelme alega lo siguiente:*

*“Conforme al enunciado de la pregunta, se detecta UN ERROR EN LA LEY, indicando una fecha de Publicación INCORRECTA, siendo así una Ley inexistente. Siendo como fecha de publicación correcta el 16 de diciembre”*

**NO DEBIENDO DE PRESUPONER NADA EL OPOSITOR E INDUCIÉNDOLE A ERROR A LA HORA DE RESPONDER.**

*El Tribunal considera que PROCEDE ESTIMAR la impugnación.*

*Tal como manifiesta la Sra. Rosauro Riquelme existe un error en el enunciado respecto a la fecha de la Ley pero no en cuanto a su publicación como él manifiesta, la Ley 55/2003 es de fecha 16 de diciembre que es lo tendría que haber figurado correctamente en el enunciado, pero su publicación tuvo lugar en el BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 2003.*

*Por este Tribunal se considera que al existir un error en el enunciado de la pregunta debe anularse y estimar la impugnación.*

*En consecuencia se acuerda anular la pregunta nº 1 del cuadernillo de examen tipo “B” y que se corresponde con la nº 73 del tipo “A”.*





8º) De conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante sendos Oficios, todos de fecha 21 de enero de 2022 y suscritos por la Jefa de Servicio Jurídico de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, se dio trámite de audiencia del recurso de alzada interpuesto por la Sra. Rosauro Riquelme el 24 de mayo de 2021, a todos los posibles interesados; esto es, a todos aquellos aspirantes que pudieran verse afectados por la estimación, siquiera parcial, del citado recurso.

De todos los interesados indicados, la única que ha presentado alegaciones dentro del plazo de 10 días concedido, ha sido Dña. María Sapiña Sintas, quien ha manifestado lo siguiente:

*“Expone: Que tras haber recibido escrito relativo a expedientes nº 212/2021 y 213/2021 JSR/emp, sobre el resultado de los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de 7 de mayo de 2021 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Peluquería, por el turno de acceso libre. El tribunal Calificador propone la anulación de la pregunta nº 73 del Ejercicio Tipo A y nº 1 del Ejercicio Tipo B, y dado que como consecuencia de dichos recursos de alzada me afectan aminorando mi puntuación definitiva,*

*Alego, en defensa de mis derechos, que dicha pregunta se entiende perfectamente, pese a la errata en la fecha de la Ley 55/2003, artículo 73 (con fecha del 26 de diciembre, siendo correcta la fecha del 16 de diciembre) por lo que solicito que dicha pregunta se tenga en cuenta para la valoración de mi ejercicio.”*

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) Es competente para resolver el presente recurso de alzada, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y





cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.

**2º)** Con carácter previo hemos de poner de manifiesto que dado que la cuestión planteada se refiere a impugnación de preguntas del examen de oposición, y por tanto, a la valoración de la fase de oposición que corresponde realizar al Tribunal calificador, resulta inexcusable partir de la presunción de regularidad de la actuación administrativa, en especial cuando afecta al ámbito de la discrecionalidad técnica en la actuación de las Comisiones de Selección y Tribunales en la valoración de méritos.

Los Tribunales calificadores son el órgano técnico encargado de la valoración de los méritos de los aspirantes y la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, recaída en la materia ha consagrado la llamada discrecionalidad técnica de dichos Tribunales en la ponderación de los méritos invocados por los participantes, sin que puedan sustituirse sus juicios valorativos en el ejercicio de sus facultades por los que subjetivamente invoquen los interesados, como tampoco pueden ser objeto de sustitución por la Administración, en vía de recurso, ni por los órganos jurisdiccionales, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o vulneración de las bases de la convocatoria, patente error, o una clara, manifiesta y evidente arbitrariedad o desviación de poder, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, declaró que esta deferencia hacia la discrecionalidad técnica de los Tribunales de oposiciones y concursos está basada en una presunción “iuris tantum” de certeza y razonabilidad de su actuación, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que sólo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano o la existencia de errores palmarios, podrían anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales.

**3º)** Es esclarecedora a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, que en su fundamento de derecho quinto señaló: *“QUINTO.- El debido análisis de lo suscitado en esos motivos de impugnación que fueron suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.*







*Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y está contenida, entre otras, en la sentencia de 17 de octubre de 2012, casación 3930/2010 y en la más reciente de 4 de junio de 2014, casación núm. 2103/2013. Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.*

*- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:*

*"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".*

*- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:*

*"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".*





- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.





4º) Como vimos, en su recurso de alzada, la Sra. Rosauro Riquelme solicita, respecto del Ejercicio Tipo A de la oposición, la anulación de las preguntas números 21; 32; y 73; argumentando, básicamente, lo mismo que en su reclamación contra la Resolución Provisional de 22 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Calificador.

5º) Respecto a este recurso de alzada, el Tribunal Calificador emitió informe el 29 de septiembre de 2021, con el contenido reproducido en el antecedente séptimo de la presente Resolución.

6º) Como dijimos anteriormente, en virtud del principio de discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los tribunales han considerado que no es posible revisar las decisiones que hayan adoptado los citados órganos calificadores, en lo que se denomina "*el núcleo material*" de la decisión, que viene constituido por el saber especializado y científico sobre una determinada materia, salvo que se haya podido acreditar la existencia de arbitrariedad, de un error manifiesto o desviación de poder.

Atendiendo a tal argumento, nos encontramos con que el Tribunal Calificador ha considerado, a la vista de los argumentos alegados por la Sra. Rosauro Riquelme, que procede estimar parcialmente su Recurso de Alzada, anulando la pregunta nº 73, por error en su formulación, y confirmando la correcta formulación de los enunciados y posibles respuestas, así como la procedencia de las respuestas señaladas como correctas, en relación con las preguntas 21 y 32; todas, del Ejercicio Tipo A de la oposición.

Por ello, debe mantenerse el criterio adoptado por el tribunal calificador respecto a estas preguntas, cuyos miembros están sujetos en su labor a los principios de objetividad e imparcialidad, frente a las posturas mantenidas por la recurrente y por la Sra. Sapiña Sintas, que necesariamente se ven revestidas de una mayor subjetividad.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM Nº 7 de 10/01/2003),





## RESUELVO

**1º) Estimar parcialmente** el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup>. Antonia Rosauero Riquelme contra la Resolución de 7 de mayo de 2021 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Peluquería, por el turno de acceso libre, convocadas por Resolución de 5 de diciembre de 2019 del Director Gerente del Servicio Murciano de (BORM Núm. 285 de 11/12/2019), por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que superaron el ejercicio de oposición y la puntuación otorgada a los mismos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación y la de los aspirantes admitidos que no comparecieron a su realización; **anulando de pregunta nº 73 del Ejercicio Tipo A y la correlativa pregunta nº 1 del Ejercicio Tipo B de la fase de oposición.**

**2º)** Como consecuencia de lo anterior, **comuníquese** la presente Resolución al **Tribunal** designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Peluquería, por el turno de acceso libre, convocadas por Resolución de 5 de diciembre de 2019 del Director Gerente del Servicio Murciano de (BORM Núm. 285 de 11/12/2019), a fin de que, en ejecución de la misma, **proceda a realizar una nueva corrección del ejercicio único de la fase de oposición**, en relación con todos los aspirantes que han concurrido a la misma, al solo efecto de considerar la anulación de la pregunta nº 1 del Ejercicio Tipo B y nº 73 del ejercicio Tipo A.

**3º)** Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

El Director Gerente  
P.D Resolución de 12-2-2007  
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)  
La Directora General de Recursos Humanos

María del Carmen Riobó Serván  
(Fecha y firma electrónica al margen)

